

CAPÍTULO IV

Artistas y profesionales taurinos

470	A. Regulación Laboral	474
	1. Ambito de aplicación	476
	2. Contrato	489
	3. Deberes y derechos de las partes	495
	4. Jornada	501
	5. Vacaciones	505
	6. Retribución	507
	7. Extinción	509
	B. Seguridad Social	514
	1. Artistas en espectáculos públicos	518
	2. Profesionales taurinos	541

471 Esta relación laboral se considera de carácter especial (ET art.2.1.e) y se encuentra regulada por su normativa específica, por el propio Estatuto de los Trabajadores y demás normas comunes laborales, en lo que sean compatibles.

En el campo de la Seguridad Social, estuvo regulada como régimen especial, distinguiendo entre artistas y profesionales taurinos. En la actualidad se integra en el Régimen General con algunas peculiaridades (nº 514 s.).

Precisiones

- 1) Es de aplicación la normativa del **FOGASA** (nº 7955).
- 2) Es competencia de la **jurisdicción social** los conflictos que se deriven de la aplicación de esta relación laboral especial (TSJ Cataluña 18-4-95; 8-11-99, EDJ 86964).

A. Regulación laboral

(ET art.2.1.e ; RD 1435/1985)

474 Debido a la especialidad de esta relación, su regulación no es exhaustiva. Contempla sólo los aspectos susceptibles de tratamiento unitario, dejando a la negociación colectiva su desarrollo y concreción.

Precisiones

A nivel estatal, se han regulado a través de la **negociación colectiva** las siguientes actividades:

- CCOL de profesionales del doblaje (rama artística) (DGTr Resol 17-1-94, BOE 2-2-94);
- CCOL de productores de obras audiovisuales y los actores (DGE Resol 3-5-16, BOE 16-5-16);
- CCOL personal de salas de fiesta, bailes y discotecas (DGE Resol 26-4-12, BOE 18-5-12);
- I CCOL entre empresas de producción audiovisual y los figurantes que presten sus servicios a las mismas (DGE Resol 3-5-16, BOE 18-5-16);
- CCOL Nacional Taurino (DGE Resol 23-12-14, BOE 15-1-15).

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta también los diferentes convenios colectivos existentes a **nivel autonómico**.

1. Ambito de aplicación

(RD 1435/1985 art.1)

476 La relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos se entiende como la establecida entre un **organizador** de espectáculos públicos o empresario y quienes voluntariamente se dedican a la prestación de una **actividad artística** por cuenta de aquéllos, dentro de su ámbito de organización y dirección, a cambio de una retribución.

Quedan **incluidas** la ejecución de actividades artísticas desarrolladas ante el público y las destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión, en medios como: teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circos, salas de fiesta, discotecas y cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición (nº 478).

Están **excluidas** (nº 480):

a) Las actuaciones artísticas en el ámbito privado (sin perjuicio de su carácter laboral).

b) Las relaciones laborales del personal técnico y auxiliar.

No obstante lo anterior, desde el punto de vista de la **Seguridad Social** hay que tener en cuenta que al personal técnico y auxiliar (excluido de esta relación laboral especial) **les es aplicable** en su totalidad la normativa del Régimen General si trabaja por cuenta ajena, salvo que se trate de los técnicos y auxiliares que intervienen en trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometrajes como de cortometrajes o publicidad) o para televisión, que debe cotizar de la misma forma que los artistas (nº 518).

c) Los aspectos administrativos de la organización y participación en espectáculos públicos, que se rigen por su normativa específica.

Precisiones

1) No es necesario que el **empleador** tenga la condición de empresa desde un punto de vista mercantil, ni que se dedique habitual y profesionalmente a organizar espectáculos, por lo que cualquier persona o ente (ayuntamiento, comisión de festejos, etc.), en cuanto organice un espectáculo, es sujeto de esta relación especial (TSJ C.Valenciana 25-11-99, EDJ 53681).

No se considera **empresa** a efectos de esta relación especial cuando se limita a facilitar el local para la celebración de las actuaciones artísticas, sin participar en su organización, ni dirigir el espectáculo, ni intervenir en su desarrollo, que corre a cargo de terceras empresas del sector de espectáculos públicos, quienes contrataban el personal necesario al efecto (TSJ Cataluña 25-1-94).

Un **circo** puede ser considerado como organizador de espectáculos (TS 11-10-89, EDJ 8993). También un **local de fiestas** (TSJ Cataluña 1-9-99, EDJ 86962), un local de copas (TSJ Granada 30-3-04, EDJ 73245), así como una **agencia de viajes** que organiza cruceros en los que se realizan actividades de animación (TSJ Madrid 15-10-07, EDJ 238404).

2) Es habitual en esta actividad la utilización de la figura del **contrato de grupo** (ver nº 9628 s.). La relación entre el empresario organizador del espectáculo y dicho grupo, a través de su representante, no es mercantil sino laboral (TSJ Baleares 24-5-99, EDJ 15094); y es competente también la **jurisdicción social** para dirimir las cuestiones suscitadas entre los miembros del grupo (TSJ C.Valenciana 18-6-98, EDJ 17757). Existe relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos entre una **empresa de representación** de un grupo musical y un guitarrista y un bajista que intervenían en algunas de las actuaciones del grupo y en otras no (TSJ Madrid 14-5-10, EDJ 116010).

El grupo no tiene **condición de empresa** y, por lo tanto, el dato de haber trabajado juntamente con otros y dejar de hacerlo no constituye despido, sino discrepancia que puede tener repercusión económica y que, en su caso, debería plantearse en tales términos. De ahí que el haber trabajado como guitarrista en un grupo no dé base para presumir relación laboral con éste como empresa (TSJ Cataluña 2-5-05, EDJ 97659). La relación que une a los miembros del

grupo musical no encaja en la figura del contrato de trabajo, al no concurrir las notas que lo definen, cuando la **explotación** del grupo es **conjunta** de todos sus miembros, los cuales participan, igualmente, y con idéntico riesgo del desarrollo de la actividad que es soportada por todos ellos, supuesto en el cual no puede hablarse de ajenidad, ni de empresario, ni de salario (TSJ Cataluña 15-7-04, EDJ 93123).

Se viene considerando como contratos de trabajo de grupo típicos los **contratos para coros** y conjuntos, o grupos o números de teatro, circo, variedad y folklore, o la contratación por un empresario de espectáculos de los componentes de un ballet (TSJ Cataluña 29-4-05, EDJ 98701).

3) Respecto a la contratación de los **artistas extranjeros** ver nº 3582 y nº 3602 .

4) Como consecuencia de la existencia de una relación laboral de carácter especial, la contraprestación percibida por el artista debe calificarse como **rendimiento del trabajo** (L 35/2006 art.17.2.j), sujeta a un tipo mínimo de retención del 15% (DGT CV 15-9-11). No obstante, si el artista lleva a cabo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se califican como rendimientos de actividades económicas (L 35/2006 art.17.3 ; DGT CV 19-7-17). Por el contrario, la renta derivada de la **cesión de derechos de imagen** se califica como rendimiento de capital mobiliario. Igualmente, los **derechos de propiedad intelectual** que correspondan, con carácter no originario, a los cesionarios, causahabientes, etc., de los artistas o intérpretes, se integran entre los rendimientos del capital mobiliario (DGT CV 6-8-09 ; CV 18-4-17).

478 Actividades incluidas

Se consideran incluidas en esta relación laboral especial las siguientes actividades:

a) En cuanto a la actuación que se limite a un **bolo o gala**, existe relación laboral especial entre el artista y el empresario que le contrata, directamente o a través de representante, para dicha actuación (TS 4-12-84).

b) La concertada entre un **organizador de espectáculos públicos** o empresario y el actor que voluntariamente se dedica a la prestación de una actividad artística por cuenta y dentro de su ámbito de aplicación (TSJ Las Palmas 13-7-99, EDJ 37530); entre el **hotel** y el grupo musical (TSJ Cataluña 7-9-99, EDJ 33120); entre un **pub y un bailarín animador** (TSJ Granada 30-3-04, EDJ 73245); entre el artista y **firma discográfica** (TS 26-2-88 , EDJ 1603); el **director realizador de un video** y la empresa contratante (TSJ Cataluña 8-11-99 , EDJ 86964); entre el **Ayuntamiento** y el artista contratado para actuar en las fiestas (TSJ Granada 15-4-99, EDJ 84215); entre Ayuntamiento y músico integrante de la **banda municipal** (TSJ Galicia 30-5-98, EDJ 65157); entre los bailarines del **Ballet Nacional** y el INAEM existe, igualmente, relación laboral especial de artistas, con independencia de lo dispuesto en el convenio colectivo acerca de su ámbito de aplicación (TS 24-7-96, EDJ 5380 ; 17-10-96, EDJ 7145 ; TSJ Madrid 3-5-17, EDJ 113460); entre los violinistas de la **orquesta** y **RTVE** (TSJ Madrid 24-4-17, EDJ 100490) y entre **sala de fiestas y grupo de tuna** (TSJ Cataluña 1-9-99, EDJ 86962).

c) La regulación de esta relación laboral especial también es aplicable a los **modelos profesionales**, en la medida que sus actividades requieren una especial preparación y se integran en un espectáculo de exhibición dirigido al público. Sus **agentes** actúan como representantes, teniendo la consideración de empresario quien esté obligado al pago de los salarios de los modelos, y por cuya cuenta y bajo su dependencia, éstos realicen la prestación (Informe DGTr 29-3-1990).

d) La relación de los **profesionales del doblaje** está incluida en la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos, sin que les sea exigible la exclusividad ni tampoco la cesión de derechos de autor (TS 16-7-10, EDJ 196298 ; 19-7-10, EDJ 213763 ; 19-7-10, EDJ 213764).

e) Esta relación laboral también se aplica a los **concursantes de un reality show** en televisión que eran grabados ininterrumpidamente durante las 24 h. del día para su posterior exhibición al público en general, siendo competente el orden jurisdiccional

social (TSJ Madrid 14-4-08, EDJ 59905 ; 12-3-08, EDJ 78571 ; 21-5-10, EDJ 115999). En **sentido contrario** (TSJ Madrid 11-3-08, EDJ 85271 ; 25-11-10, EDJ 310489).

f) También es artista sometido a esta relación laboral especial un **manipulador de marionetas** de un programa televisivo (TSJ Cataluña 11-6-09, EDJ 199740), así como a unos **magos** que trabajan en un establecimiento hotelero (TSJ C.Valenciana 19-10-10, EDJ 318978).

480 Actividades excluidas

Quedan excluidos de esta relación laboral especial los siguientes supuestos:

a) No existe relación laboral entre un **grupo musical y músico-batería** , cuando éste no se dedica en exclusiva a dicho grupo, y el grupo utiliza también los servicios de otros baterías para sus actuaciones o grabaciones de discos. En este caso, existe un arrendamiento de servicios excluido de la competencia de la jurisdicción social (TSJ Madrid 21-11-91, EDJ 22693). Tampoco existe relación laboral entre un **grupo** y el **guitarrista** , ya que aquél no actúa como empresario, sino que son contratados y dados de alta por las distintas comisiones de fiestas en las que participan (TSJ Galicia 14-5-93); ni entre **cantante y grupo** musical (TSJ Madrid 25-1-94); ni entre los músicos y la orquesta (TSJ Galicia 24-3-99, EDJ 73520), ni entre el **vocalista** de una orquesta y el representante comercial de ésta (TSJ Galicia 24-2-05, EDJ 18648). Ni tampoco entre dos artistas cuando se trata de una colaboración entre ellos para ejecutar cierta **coreografía** con vistas a un certamen o a otras exhibiciones públicas, no acreditándose pacto verbal ni escrito, laboral ni salarial, no habiendo horario ni lugar de prestación de servicios (TSJ Aragón 11-2-02, EDJ 13050).

No se da tampoco relación laboral cuando no existe dependencia entre el **grupo** musical y la **sala de fiestas** , de modo que es aquél quien decide los días y horas de actuación, el número de sus componentes, así como el repertorio (TSJ C.Valenciana 31-7-95). Tampoco existe relación laboral, sino que se considera que existe un empresario **autónomo** cuando, aunque el alta en el RETA y el pago de su retribución mediante facturas gravadas con el IVA no son datos que aisladamente considerados impedirían la calificación de la relación jurídica como laboral, a ellos se añade la **titularidad de la infraestructura** necesaria para la realización de las actuaciones y la **libertad para actuar en otros lugares** y dejar de acudir al local de actuación (TSJ Cataluña 14-12-99, EDJ 49194).

b) No existe relación laboral especial de artistas, sino de **alta dirección** en la contratación de un director artístico con responsabilidad y autonomía en su trabajo (TSJ Navarra 15-11-94 , EDJ 24442). Tampoco existe relación laboral, sino una mera **relación administrativa** en el supuesto de un contrato celebrado por una Diputación para la colaboración en la dirección técnica de unos espectáculos a celebrar en los meses de verano en distintos municipios, aún cuando se hubiese utilizado de manera esporádica sus locales, teléfono y fax, ya que no existían instrucciones precisas sobre la forma de prestar la asistencia técnica para el desarrollo de los espectáculos, ni horario o disciplina de trabajo (TSJ Aragón 2-12-02, EDJ 67807).

c) Entre **TVE** y el trabajador que realiza las funciones de **meteorólogo** en los informativos no existe relación laboral especial sino común (TSJ Cataluña 2-5-00, EDJ 14880). Igualmente, es una relación laboral común y no de artistas en espectáculos públicos la establecida entre una cadena de televisión y un **presentador de reportajes** (TSJ Cataluña 6-7-07, EDJ 137202), así como la establecida entre una cadena de televisión y un **redactor** y presentador de un programa informativo (TSJ Madrid 9-4-07, EDJ 179239 ; 15-7-09, EDJ 195996),

y la del **periodista tertuliano** profesional con la emisora en la que colabora (TS unificada doctrina 19-2-14, EDJ 57417).

d) Se considera que existe relación laboral ordinaria -y no especial- entre el técnico y músico y el grupo constituido en **sociedad limitada** (TSJ Galicia 24-5-99, EDJ 22723). El **locutor** no está incluido en relación laboral especial, siendo indiferente que se refiera a noticias de interés general, o de informaciones menos ligadas a aquellas características, como pueden ser las relativas a cultura, arte, ocio, etc. La circunstancia de que el locutor o presentador deba reunir ciertas dotes relativas a voz, expresión, buena imagen o similares, es algo que queda comprendido en su quehacer profesional de comunicador y no le convierte en artista (TSJ Galicia 24-5-16, EDJ 124140).

e) Respecto al **representante o apoderado**, no existe relación laboral entre éste y un artista, al actuar como intermediario, aunque contrate y perciba las retribuciones en nombre del artista (TSJ Valladolid 5-10-99, EDJ 84434). **Sí existe**, sin embargo, si no se limita al ejercicio exclusivo de las funciones de representación, actuando, además, como organizador de espectáculos públicos o empresario de artistas (TSJ Cataluña 12-2-90).

f) En lo referente a **técnicos**, se consideran excluidos de esta relación especial, por lo que les es de aplicación el Régimen General, así como las relaciones entre una orquesta y los técnicos de luces y montajes (TSJ Navarra 6-4-93); o el ayudante de realización (JS Madrid núm 25 14-6-99).

g) Se considera **actuación artística de ámbito privado** y, por tanto, excluida de esta relación laboral de artistas, la contratación de un actor para la grabación de un video de uso interno y de carácter industrial, aún cuando éste se hubiese proyectado en dos ferias profesionales en las que participaba la empresa a la que estaba destinado, y sin que el mayor o menor número de personas que potencialmente pudiesen acceder a su visionado modifique la verdadera finalidad de la grabación (TSJ Cataluña 16-2-04, EDJ 306980).

h) Entre una **fundación musical** y los **músicos** que integran su orquesta, porque éstos sólo perciben cantidades como compensación de gastos, poseen libertad para acudir a ensayos o conciertos, buscan un sustituto cuando ellos no pueden acudir a una sesión en que su instrumento es imprescindible y aportan instrumental propio, por lo que no hay relación laboral (TS 7-11-17, EDJ 237210).

482

Por otra parte, no les es aplicable la expresada regulación especial y si totalmente la normativa del **Régimen General** a los siguientes colectivos:

a) En cuanto a los trabajadores de **teatro, circo, variedades y folklore**, al personal técnico y auxiliar que colabore en los espectáculos, tales como: el representante del espectáculo (que actúa en nombre de la empresa); los encargados de sastrería y peluquería y los maquinistas o tramoyistas.

b) En cuanto a los **profesionales de la música**: los que realizan una función docente; los pianistas que prestan sus servicios en academias de baile y los técnicos musicales: correctores, redactores, transcripores, autografistas o copistas.

c) En cuanto a los trabajos de **producción, doblaje o sincronización** de películas o para televisión: el personal de laboratorio y el personal de distribución y publicidad.

d) En **general**, el personal administrativo: técnicos y auxiliares; el personal subalterno; el personal obrero: carpinteros, encargados de taller, profesionales de oficio, electricistas, maquinistas, iluminadores; el personal que colabore en los espectáculos, pero que no haya adquirido una profesionalidad para ser considerado como artista, como señoritas de conjunto, meritorios, etc. Es decir, hasta que asciendan de categoría, una vez superada la formación profesional y el personal

técnico (montadores, iluminadores, técnicos de sonido, etc.) que acompaña a los artistas (cantantes y músicos) en sus actuaciones.

484 Menores de 16 años

(ET art.6.2 ; RD 1435/1985 art.2)

La participación de los menores de 16 años en espectáculos públicos requiere la **autorización excepcional** de la autoridad laboral, y no puede suponer un peligro para su salud física, ni para su formación profesional y humana. Los representantes legales del menor han de presentar su **solicitud** , acompañada del **consentimiento** del menor, si tuviese suficiente juicio.

La **concesión** debe constar por escrito, especificando el espectáculo o la actuación para la que se concede. Una vez concedida, el padre o tutor puede celebrar el **contrato** correspondiente, requiriéndose también el consentimiento del menor.

Corresponde al padre o tutor el **ejercicio de las acciones** derivadas del contrato. Para la regulación del trabajo de los menores, ver nº 1581 .

Precisiones

1) En el mismo sentido, la **UE** recomienda que no se emplee a niños para participar en espectáculos públicos, más que en los casos enumerados expresamente por la legislación y con la autorización previa, concedida individualmente, de la autoridad de control (Recomendación 67/125/CEE).

2) Respecto al **trabajo nocturno** de los menores, tanto la legislación nacional, como la de la OIT (Recomendación /80) la prohíben, autorizándola en casos excepcionales y con límites (3 noches por semana, descanso de 16 horas consecutivas, etc.).

3) La **falta de autorización** no determina la nulidad del contrato ni priva de eficacia a las cotizaciones efectuadas, sino que puede conllevar la imposición de una sanción administrativa o, incluso, penal (TSJ Madrid 13-9-02, EDJ 123193).

4) Respecto al personal de **salas de fiesta, bailes y discotecas** , los empresarios deben adoptar las medidas oportunas para que la participación de menores de 16 años en los espectáculos públicos no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana. El **contrato** debe celebrarse con el padre o tutor del menor, requiriéndose también el previo consentimiento de éste si tuviese suficiente juicio; asimismo, corresponde al padre o tutor el ejercicio de las acciones derivadas del contrato. La concesión de la **autorización** por parte de la autoridad laboral ha de constar por escrito, y en ella debe quedar especificado el espectáculo o la actuación objeto de la autorización (CCol personal de salas de fiesta, bailes y discotecas, DGE Resol 26-4-12, BOE 18-5-12).

Documentos relacionados (1)

486 Profesionales taurinos

(RD 145/1996, Reglamento de espectáculos taurinos art.1 s., 25 y 28.2.e ; OM 25-1-1993)

Los profesionales que deseen intervenir en espectáculos taurinos tienen la obligación de inscribirse en el **Registro de Profesionales Taurinos** , obligación que alcanza también a los profesionales **extranjeros** que actúen en plazas españolas, para lo que deben encontrarse legalmente en territorio español y adecuadamente documentados. La **vigencia** temporal de la inscripción de los profesionales extranjeros no comunitarios tiene como límite la duración de la respectiva autorización de trabajo o, en su caso, la exención de la misma.

A efectos de este registro, los profesionales taurinos se clasifican en las siguientes **categorías**: matadores de toros; matadores de novillos con picadores; matadores de novillos sin picadores; rejoneadores de toros; rejoneadores de novillos; banderilleros

de corridas de toros; picadores de corridas de toros; banderilleros de corridas de novillos; picadores de corridas de novillos y toreros cómicos.

El interesado ha de solicitar la **inscripción**, acompañando la **documentación** acreditativa de la categoría que corresponda. El acceso a las diferentes **categorías** se logra cumpliendo determinadas condiciones (acreditación de una escuela taurina o presentación por una asociación de profesionales taurinos, número de actuaciones en la categoría inmediatamente inferior, etc.).

En el registro se hace **constar**: datos personales del interesado, nombre artístico, categoría y antigüedad en la misma, número de actuaciones en cada temporada, categorías anteriores y actuaciones en ellas, representante legal y demás datos de interés. Igualmente, constan las sanciones que se impongan al profesional, cancelándose cuando transcurran los plazos de prescripción. Los datos se han de **actualizar** anualmente antes de la primera actuación de cada temporada.

El registro entrega al profesional una **tarjeta de identidad**.

La **baja** en el registro se produce por resolución judicial o a petición de los profesionales inscritos.

La vigencia de la inscripción se **interrumpe** cuando no se comunican anualmente las variaciones de datos, y dicha interrupción **impide la actuación** de los profesionales a que afecte. La actuación de los profesionales que no hayan solicitado la inscripción, o que la tengan interrumpida, da lugar a la imposición de **sanciones** por infracción grave.

Los **espectáculos y festejos taurinos** se clasifican en: corridas de toros, novilladas con picadores, novilladas sin picadores, rejoneo, becerradas, festivales, toreo cómico y espectáculos o festejos populares.

Para su celebración se ha de solicitar la autorización al órgano competente para la celebración del espectáculo taurino adjuntando, entre otros documentos, **copia de los contratos** con los matadores que actúen o con las empresas que los representen y **certificación de la Seguridad Social** de inscripción de la empresa y del alta de los actuantes.

Precisiones

1) El convenio colectivo (CCol Nacional Taurino DGE Resol 23-12-14 art.1, BOE 15-1-15) es de aplicación a: **a)** Organizadores de espectáculos taurinos. **b)** Jefes de grupo o cuadrilla (matadores, novilleros y rejoneadores). **c)** Picadores, banderilleros y auxiliares de rejoneadores (toreros-subalternos). **d)** Toreros cómicos, mozos de espada y sus ayudantes y puntilleros. **e)** Los profesionales que, legalmente habilitados, desempeñen las funciones de director de lidia, titular o ayudante, en espectáculos taurinos populares. **f)** Profesionales extranjeros que, legalmente autorizados, actúen en España.

Se regulan las siguientes **relaciones** jurídico laborales:

- entre los organizadores de espectáculos taurinos y el matador de toros, novillero o rejoneador, todos ellos «jefe de cuadrilla»;
- entre los jefes de cuadrilla y los toreros-subalternos, auxiliares y colaboradores.

2) En relación con los matadores, novilleros y rejoneadores, los rendimientos percibidos en el marco de estas relaciones laborales especiales tienen la consideración de **rendimientos derivados del trabajo**, salvo que lleven a cabo una ordenación por cuenta propia de factores productivos, en cuyo caso se clasifican como **rendimientos de actividades económicas**. A este respecto, se entiende que llevan a cabo la ordenación de tales factores cuando los mismos contraten a su cuadrilla y asuman, por ello, respecto a los integrantes de la misma la condición de empleador (DGT 8-3-02 ; CV 29-10-12 ; DGT CV 14-9-17). Esta consideración como rendimientos de actividades económicas comporta su sometimiento al tipo de retención del 15% (LIRPF art.101.5 a). En cuanto a los **miembros de la cuadrilla** contratados por el jefe de la misma, los rendimientos percibidos sólo pueden calificarse como de rendimientos del trabajo, siendo tan solo deducibles los gastos previstos para estos últimos (DGT CV 11-5-06), estando sometidos a retención a cuenta del IRPF (DGT CV 29-10-12).

(L 10/1991 art.15.f y g, 18 y 22 ; RD 145/1996 art.95 s.)

Además de las infracciones y sanciones en el **orden social** de carácter general (nº 6420 s.), se consideran **infracciones graves**:

- a) La contratación de personas no habilitadas o inhabilitadas para la lidia.
 - b) La intervención en la lidia de las personas antes citadas o ajenas a las cuadrillas.
- Estas infracciones pueden ser **sancionadas**, de manera alternativa o simultánea, con las siguientes sanciones:

- multa de 150,25 a 60.101,21 € (reducidas a la mitad en caso de novillada o rejoneo de novillos y a la tercera en los demás festejos);
- suspensión para lidiar hasta un máximo de 6 meses;
- inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un periodo de hasta 2 años.

2. Contrato

(RD 1435/1985 art.3 s.)

- 489** El contrato se formaliza por **escrito** y en ejemplar triplicado, para cada una de las partes y para el SEPE. Ha de recoger el siguiente **contenido** : **a)** Identificación de las partes. **b)** Objeto. **c)** Retribución acordada. **d)** Duración y período de prueba, en su caso.

Precisiones

1) Por una parte, se ha considerado que en caso de **ausencia de la forma escrita** no se aplica la normativa específica que regula esta relación laboral especial, sino la normativa común. Por lo que se debe estar a los efectos que la misma recoge para dicha ausencia, por ejemplo respecto a la no temporalidad de los contratos verbales (ver nº 1332 s.) (TSJ Madrid 2-11-94; 23-5-07, EDJ 116686), **salvo prueba** en contrario (TSJ Madrid 10-9-92; Granada 9-3-05, EDJ 333851 ; TSJ Burgos 5-2-09, EDJ 144203). Sin embargo, se estimó que la exigencia de forma escrita en esta relación laboral no es esencial, admitiendo la posibilidad de **contrato verbal** (TSJ Madrid 22-3-02, EDJ 17639) y, específicamente, se admite el contrato verbal autorizado por convenio colectivo por razones de inmediatez y urgencia -contrato por convocatoria- (TS 17-11-97, EDJ 8748). O bien se estima que el incumplimiento de la forma escrita **no desnaturaliza** el carácter de relación laboral especial, únicamente establece una presunción sobre su duración (TSJ La Rioja 4-7-94).

No obstante lo anterior, no hay que olvidar que la regla general en esta relación laboral especial es el **carácter temporal** de los contratos de trabajo (nº 493)

2) Se admite la posibilidad de contratar sobre unas **actuaciones futuras** (las galas de dos temporadas, por ejemplo), aun cuando a la firma del contrato tales galas no estén concretamente determinadas, sin que por ello estemos ante un precontrato, ya que se trata de un verdadero contrato (TSJ C.Valenciana 25-11-99, EDJ 53681).

3) Se entiende que estamos ante un **precontrato** y no un verdadero contrato cuando se acuerda con un actor la realización de una serie de actividades como animador, que finalmente no llegan a realizarse, a pesar de haber estado preparándose para ellas. En este caso, podría existir, a lo sumo, un **compromiso de contratar** que podría llevar aparejada una indemnización de daños y perjuicios, pero nunca las consecuencias legales de un despido (TSJ Madrid 15-10-07, EDJ 238404).

4) Es **nulo** el contrato firmado por un rejoneador para actuar en una corrida en el cual se establecía que la retribución a percibir por éste y la ganadería de las reses a lidiar se determinaría de mutuo acuerdo en un momento posterior. El contrato de trabajo no se había perfeccionado por faltar estos dos elementos esenciales (JS Cádiz núm 1, 12-2-08, EDJ 7494).

5) El CCOL de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas (DGE Resol 26-4-12, BOE 18-5-12) no es de aplicación a un **bar-cafetería** cuyo principal objeto es la consumición, siendo accesoria la contratación de una actuación musical (TSJ La Rioja 4-7-94).

A continuación se recoge un resumen de las cuestiones reguladas por la **negociación colectiva** en esta materia.

	Forma del contrato	Contenido	Plazo para formalizarlo
CCol personal de salas de fiesta, bailes y discotecas (DGE Resol 26-4-12, BOE 18-5-12)	El modelo de contrato se ha de ajustar al recogido en el CCol (anexo I), y se firma por cuadruplicado.		Debe efectuarse siempre por escrito y firmarse con antelación al inicio de las actuaciones. Cuando sea el empresario del local quien monte su propio espectáculo y haya que efectuar ensayos para el montaje o preparación del mismo, el contrato debe firmarse no más tarde de los 3 días siguientes de haber comenzado los ensayos , considerándose definitivamente contratados si se superasen dichos 3 días sin firmar el contrato y por el tiempo de duración previsto en cartelera del espectáculo en preparación.

	Forma del contrato	Contenido	Plazo para formalizarlo
CCol Nacional Taurino (DGE Resol 23-12-14 art.18, BOE 15-1-15)	<p>Formalización por escrito Los suscritos entre el organizador del espectáculo y los jefes de cuadrilla se han de ajustar al modelo oficial (CCol anexo I). Deben aparecer claramente legibles, con identificación de las partes y acreditación suficiente de la representación con la que firman, y de la identidad del representante.</p> <p>Los contratos entre el jefe de cuadrilla y los integrantes se han de formalizar preferentemente por escrito con arreglo al modelo oficial del anexo III.</p>	<p>Los contratos suscritos entre el organizador del espectáculo y los jefes de cuadrilla deben recoger todas las condiciones esenciales y complementarias, detallando los datos de los jefes de cuadrilla, - subalternos y mozos de espada-, así como su afiliación a la Seguridad Social.</p> <p>Los organizadores de espectáculos taurinos tienen que presentar los contratos que establezcan con los jefes de cuadrilla, en la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y Control para su visado.</p>	
CCol productores audiovisuales y actores (DGE Resol 3-5-16 art.7 y 8, BOE 16-5-16)	<p>Es obligatoria la forma escrita en los contratos de interpretación. En el mismo acto de la firma se entrega un ejemplar al actor y, posteriormente, un segundo ejemplar una vez que el mismo haya sido visado por el SEPE.</p>	<p>Los contratos de interpretación han de contener, como mínimo: a) Razón social. b) Nombre civil del actor y, en su caso, nombre artístico. c) Título provisional o definitivo de la producción o grabación. d) Papel o personaje a interpretar y su grupo profesional. e) Vigencia o duración del contrato y fechas de comienzo y fin del rodaje. f) Remuneración pactada. g) Días de ensayo que se prevé</p>	<p>Deben ser suscritos con anterioridad al inicio de la prestación de los servicios.</p>

	Forma del contrato	Contenido	Plazo para formalizarlo
		<p>realizar, y fecha de los mismos y remuneración, en su caso, por cada jornada de ensayo. h) Emplazamiento del lugar del rodaje o doblaje, que se considera centro de trabajo. i) Fechas del doblaje. j) Cesión expresa al productor de los derechos de fijación, reproducción y distribución de su interpretación. k) Declaración expresa que autoriza al productor, la comunicación pública de su interpretación fijada, plazo y ámbito geográfico a que la autorización se entiende referida. l) Jornada a realizar durante el rodaje o grabación, continuada o partida. m) Otros pactos.</p>	
<p>CCol de productores de obras audiovisuales y figurantes(DGE Resol 3-5-16 art.7 y 8 , BOE 18-5-16)</p>	<p>Es obligatoria la forma escrita.</p>		<p>Deben ser suscritos con anterioridad al inicio de la prestación de los servicios, pudiendo ser el mismo día en el lugar de trabajo. En el mismo acto de la firma se entrega al figurante, para su propia constancia.</p>

Documentos relacionados (2)

491 Período de prueba

(RD 1435/1985 art.4)

Puede pactarse, siempre por **escrito**, un período de prueba en los contratos de duración superior a 10 días.

La **duración** del período de prueba no puede exceder de:

- 5 días: contratos inferiores a 2 meses;
- 10 días: contratos inferiores a 6 meses;
- 15 días: contratos restantes.

493 Duración

(RD 1435/1985 art.5)

Como consecuencia de la particular naturaleza de la actividad artística, que exige no sólo la necesaria aptitud del trabajador para desarrollarla en cada momento, sino la aceptación del público ante la que se realiza, la **regla general** es la contratación temporal, y la **excepción** es la contratación indefinida, con el carácter de fijo discontinuo (TS 26-11-12, EDJ 277762). El contrato de duración **determinada** puede ser:

- para una o varias actuaciones;
- por un tiempo cierto;
- por una temporada;
- por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Esto comporta que el contrato continúe vigente sucesivas temporadas mientras la obra permanezca en cartel, sin que la repetición de una obra o espectáculo durante varias temporadas le otorgue el carácter de fijo discontinuo (TS 26-11-12, EDJ 277762).

Pueden acordarse **prórrogas** sucesivas, sin que se establezca ningún límite a las mismas. No obstante lo anterior, y a pesar de la libertad de contratación temporal en este tipo de relación laboral, sí resulta aplicable la **limitación de la temporalidad** prevista en el ET art.15.5 y la consecuente conversión del contrato en fijo por encadenamiento de contratos temporales, sin necesidad de que haya que apreciar abuso o fraude de ley (nº 1316 s.) (TSJ Madrid 21-11-16, EDJ 237391 ; 3-5-17, EDJ 113460). En sentido contrario, no basta la simple reiteración de contratos temporales, ya que es propio de la relación laboral de artistas su discontinuidad y temporalidad (TSJ Madrid 24-4-17, EDJ 100490).

Precisiones

1) Las diversas **modalidades del contrato** de trabajo se rigen por la normativa común. Sin embargo, no hay que olvidar que en la normativa de la relación laboral especial de artistas se considera como normal el contrato de duración determinada (TSJ Madrid 20-1-00, EDJ 9498 ; TSJ Cataluña 21-5-03, EDJ 42172), pero nada impide que puedan estar sometidos a un contrato de duración indefinida o a uno fijo discontinuo (TSJ Cataluña 15-9-04, EDJ 153557). Esto supone que la **regla general** viene constituida por la posibilidad de efectuar contrataciones temporales y la **excepción** la de la contratación indefinida con el carácter de fijo discontinuo o a tiempo parcial. Así, para que prospere una demanda de fijeza hay que demostrar que los **trabajos** para los que se ha sido contratado son los **habituales y reiterados** en la empresa en su misma identidad o, por lo menos, con un grado de homogeneidad suficiente para estimar que no existe entre las de uno y otro año una diversidad que pueda calificarse como relevante (TS unif doctrina 15-7-04, EDJ 83158) y la mera **realización de ensayos cada año** es expresiva de la introducción de variaciones anuales que impiden la fijeza laboral (TS unif doctrina 17-10-96, EDJ 7145), así como el hecho de que se creen nuevas coreografías cada año (TSJ Las Palmas 16-12-05, EDJ 269360 ; TSJ Sta. Cruz de Tenerife 16-11-07, EDJ 297224). La excepción a la regla general de la temporalidad de los contratos no sólo está integrada por los contratos **fijos discontinuos**, sino también por las **contrataciones fijas de carácter continuo**, de modo que toda

contratación fija o indefinida, tenga carácter continuo o discontinuo, se configura como excepción a la regla general de la temporalidad y el simple hecho de que un espectáculo se repita durante varias temporadas no le otorga el carácter de fijo discontinuo (TS unif doctrina 15-1-08, EDJ 56627). En relación a los actores de un **parque de temático** , se ha considerado que la contratación fija discontinua es más común en aquellos actores que cubren necesidades habituales derivadas del **normal funcionamiento** del mismo (aquellos que prestan sus servicios en unidades no sujetas a las peculiaridades de las actuaciones artísticas o tienen una vocación de mayor presencia en los servicios estructurales, p.e., servicio de hostelería, atracciones mecánicas o su mantenimiento), mientras que se aplica la modalidad temporal a aquellos otros que cubren necesidades temporales no permanentes, no habituales o derivadas de programación extraordinaria (TSJ Cataluña 3-5-04, EDJ 66197 ; 8-3-05, EDJ 48530).

2) Es una relación indefinida no fija la de un artista contratado para prestar servicios en todos los espectáculos que se ofrezcan durante el período determinado de duración del contrato, **sin vinculación a un espectáculo concreto** (TSJ Madrid 4-11-15, EDJ 226173).

3) El límite al número de prórrogas únicamente depende de la naturaleza temporal del contrato, ya que de otro modo puede incurrirse en **fraude de ley** . En este caso, se presume concertado por tiempo indefinido; pero su aplicación es más restringida, no bastando la mera concatenación de contratos temporales y sin que dicha reiteración de contratación temporal la transforme en fija discontinua. Ello es debido a que la temporalidad de los contratos en esta relación laboral especial se admite con mayor amplitud, **sin necesidad de causa** que la motive, por exigir la aptitud del trabajador y la aceptación del público (TS unif doctrina 15-7-04, EDJ 83158 ; 17-5-05, EDJ 90312 ; 29-12-05, EDJ 250650 ; 4-7-07, EDJ 144144).

4) No puede decirse que existe contrato fijo discontinuo o a tiempo parcial, sino más bien **contrato de temporada**, cuando se concierte la actuación de una banda de música, cuyos integrantes varían, para actuar diversos años consecutivos en fiestas (TSJ Castilla y León 27-11-93; TSJ Málaga 24-5-94, Rec 1488/93).

5) Es válida la cláusula relativa a **no** necesitar los servicios del trabajador en **determinadas actuaciones**, en atención a los requisitos musicales, artísticos o económicos de la gala (TSJ Madrid 11-3-96).

6) El CCOL personal de **salas de fiesta, bailes y discotecas** establece la posibilidad del **contrato de bolo** con una duración máxima de 3 días consecutivos (DGE Resol 26-4-12, BOE 18-5-12), de no especificarse la duración de la **prórroga** en los contratos temporales, se entiende por igual período al anterior a la misma; el CCOL **productores audiovisuales y actores** (DGE Resol 29-3-05 art.10 y 19, BOE 14-4-05) establece que la duración se determina en días o sesiones en número determinado, semanas en número determinado o por periodo de tiempo determinado. La duración del contrato lo constituye el periodo de días que transcurra entre las fechas de inicio y final del trabajo pactado, y el CCOL de **profesionales del doblaje** (rama artística) (DGTr Resol 17-1-94 art.26 s., BOE 2-2-94) establece que el contrato puede celebrarse por tiempo indefinido o por tiempo determinado. En el caso de los **figurantes**, su contratación se efectuará en función de su duración, que se determina en días de rodaje (DGE Resol 3-5-16 art.9, BOE 18-5-16).

3. Deberes y derechos de las partes

(RD 1435/1985 art.6)

495 En esta relación laboral especial son de aplicación los derechos y deberes básicos que afectan a todo empresario y trabajador (nº 1656). Pero además, caben destacar determinadas particularidades específicas.

Precisiones

El convenio colectivo **taurino** (CCOL Nacional Taurino DGE Resol 23-12-14 art.10 s, BOE 15-1-15) recoge las obligaciones de los jefes de cuadrilla respecto a los picadores, banderilleros y mozos de espada; de los espadas respecto de la empresa; del organizador del espectáculo taurino; de los rejoneadores; así como la composición de las cuadrillas.

497 Deberes del artista

(RD 1435/1985 art.6)

El artista está obligado a:

- realizar la actividad artística para la que se le contrató en las **fechas** señaladas;
- aplicar la **diligencia** específica que corresponda a sus personales aptitudes artísticas;
- seguir las **instrucciones** de la empresa, en lo que afecta a la organización del espectáculo;
- no rescindir unilateralmente el **pacto de plena dedicación** durante su vigencia.

Precisiones

1) Si se pacta **plena dedicación**, ha de quedar constancia expresa en el contrato. La compensación económica por el mismo, puede ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista.

En los supuestos de **ruptura** de este pacto por el artista, el empresario tiene derecho a una indemnización por daños y perjuicios cuya cuantía, salvo expresa previsión en el contrato, ha de ser fijada por el órgano judicial valorando factores como el tiempo de duración previsto para el pacto, la cuantía de la compensación percibida por el artista y, en general, la lesión producida por el incumplimiento contractual. No obstante, el órgano judicial puede **moderar la indemnización** cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida (CC art.1154).

2) El CCol **productores audiovisuales y actores** (DGE Resol 3-5-16 art.20 s., BOE 16-5-16) establece que el actor debe desarrollar su trabajo de acuerdo con las indicaciones del productor, quedando a su disposición, incluso por las noches, si así lo estableciera el régimen de trabajo.

499 Derechos del artista

(RD 1435/1985 art.6)

La normativa destaca, por la especialidad de esta actividad, el derecho de los artistas contratados para la participación en espectáculos públicos a la **ocupación efectiva**.

Salvo sanción, no pueden ser apartados de los ensayos ni demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

Precisiones

El CCol **productores audiovisuales y actores** (DGE Resol 3-5-16 art.19 , BOE 16-5-16) establece el derecho del actor de solicitar y obtener la intervención de un **doble especialista** en caso de riesgo objetivo para su integridad física en alguna escena en la que intervenga.

4. Jornada

(RD 1435/1985 art.8)

501 La jornada del artista comprende:

- la prestación efectiva del trabajo ante el público;
- el tiempo de ensayo;
- el tiempo de grabación de actuaciones.

No se admite la obligatoriedad de **ensayos gratuitos**.

Respecto a la **duración y distribución** de la jornada, se pacta en convenio colectivo o contrato individual, respetando siempre la normativa laboral común en lo referente a jornada máxima (ver nº 8813 s.).

Igualmente, se regula por pacto colectivo o individual el régimen de los **desplazamientos y las giras**.

A continuación se recoge un resumen de las cuestiones reguladas por la **negociación colectiva** en esta materia.

	Jornada laboral	Jornada nocturna	Circunstancias excepcionales
CCol personal	Se entiende por		Las horas que

de salas de fiesta, bailes y discotecas	Jornada laboral	Jornada nocturna	Circunstancias excepcionales
<p>(DGE Resol 26-4-12, BOE 18-5-12)</p>	<p>jornada de trabajo de los artistas , el período de tiempo comprendido entre la personación del trabajador en el centro de trabajo, hasta el momento en que finalice el espectáculo o cuando termine su actuación, a elección de la empresa. Para el resto de personal, se ha de estar a la jornada anual pactada, en cómputo mensual.</p> <p>1. Respecto de los responsables artísticos: por el carácter específico de su cometido, la distribución de la jornada laboral está limitada por el cómputo anual del mismo.</p> <p>2. Respecto de los artistas : a) la empresa ha de organizar el régimen de horario de trabajo conforme sus necesidades. En ningún caso existirá a efectos económicos la jornada a tiempo parcial para los artistas, salvo en las especificaciones de los ensayos. b) En la jornada partida , el profesional debe disponer entre ensayo y actuación, de un tiempo libre adecuado a la naturaleza de la</p>		<p>excedan de la duración de la jornada de trabajo se consideran como extraordinarias y se pagan con el 140% de aumento. Asimismo, se pueden compensar dichas horas mediante descanso equivalente retribuido (140%), y dentro de la vigencia del contrato, a elección de la empresa. Se entiende como hora extra toda fracción de tiempo, aunque no alcance a 60 minutos, que exceda de la duración de la jornada.</p>

	Jornada laboral	Jornada nocturna	Circunstancias excepcionales
	<p>actividad desarrollada, no pudiendo ser menor de 30 min. entre sus propias actuaciones. c) El contrato se entiende cumplido en el día fijado en el mismo, aunque por razones horarias termine a primera hora del día siguiente. d) Cada sesión se computa como 2 horas trabajadas independientemente de la duración del espectáculo en el que el profesional actúe. e) La sesión que sobrepase el horario normal, se abona con un incremento del 50% sobre la remuneración total diaria; superadas estas funciones se pagarán las restantes al 150%. f) En los tablaos flamencos los profesionales deben descansar, como mínimo, durante el espectáculo un intervalo de tiempo igual a la mitad de su actuación, el cual se computa como tiempo trabajado. g) Después de la terminación de la jornada laboral debe mediar un mínimo de 12 horas hasta comenzar la nueva función o ensayo. h)</p>		

	Jornada laboral	Jornada nocturna	Circunstancias excepcionales
	<p>La jornada laboral máxima será de 1.800 horas, en cómputo anual.</p> <p>3. Respecto del personal técnico y al personal de sala y administrativo: la jornada laboral máxima anual es de 1.800 horas, en cómputo anual y distribución mensual.</p>		

	Jornada laboral	Jornada nocturna	Circunstancias excepcionales
CCol productores audiovisuales y actores (DGE Resol 3-5-16 art.11 a 15, BOE 16-5-16)	<p>Comienza en la hora en que el actor fuese citado para intervenir en el rodaje, con independencia de la hora en la que realmente comience la grabación. La jornada laboral diaria de carácter continuo de 8 h., con una interrupción de 15 min. El productor puede optar por la jornada partida con un total de 9 h. diarias, con una interrupción de 60 minutos para descanso. En las grabaciones o rodajes en exteriores, no se computa como jornada laboral el tiempo de desplazamiento entre el lugar de residencia y el punto de trabajo, hasta un máximo de 1,5 h. entre la ida y vuelta. No se computa tampoco dentro de la jornada laboral el tiempo necesario para la caracterización del actor, hasta un máximo de una hora. El tiempo de interrupción mínimo entre el fin de la jornada de rodaje de un actor y el comienzo de la siguiente no puede ser inferior a 13 h.</p>		<p>Cuando las especiales características del proceso de rodaje determinan que la jornada máxima semanal de 40 h. es insuficiente por razones organizativas y de producción, se puede establecer un horario más prolongado, con 24 h. de preaviso, sin sobrepasar las 10 h. diarias de trabajo efectivo y las 44 h. semanales, respetando en todo caso el descanso entre jornadas. Los excesos de jornada semanal no pueden superar el período continuado de 4 semanas para cada trabajador. La jornada laboral puede tener lugar dentro de las 24 h. de cada día, y durante los 7 días de la semana.</p>

	Jornada laboral	Jornada nocturna	Circunstancias excepcionales
<p>El CCol profesionales del doblaje (rama artística) (DGTr Resol 17-1-94 art.26 s, BOE 2-2-94)</p>	<p>Se establece una jornada laboral ordinaria de lunes a viernes (excepto festivos), mediante convocatorias cuya duración ha de ser 6,5 h. continuadas como máximo cada una. Las convocatorias se realizan en turnos de mañana o de tarde con horarios preestablecidos. Los turnos habituales son: el de mañana de 8 a 14.30 h., y el de tarde de 15.30 a 22 h.</p>	<p>Se considera jornada nocturna el inicio de una convocatoria a partir de las 22 h., así como la prolongación de una jornada de tarde más allá de las 22 h. En caso de tratarse de la prolongación de una jornada de tarde, para iniciar una jornada nocturna, los profesionales han de disponer de un descanso de 1 h. entre aquella y la convocatoria nocturna. La jornada nocturna tiene una duración de 6,5 h. como máximo, entre los límites de las 22 y las 6 h. del día siguiente. Las retribuciones son las mismas que las establecidas para las jornadas en sábado, domingo y festivos.</p>	<p>Si por razones excepcionales, la jornada laboral de mañana se prolongase hasta un máximo de 30 min. más allá de sus límites, los actores, el director y el ayudante de dirección han de percibir una remuneración adicional. Si por cualquier razón fuesen necesarias una o más convocatorias en sábado, domingo o festivo, se aplica un porcentaje de aumento del 100% en las retribuciones de los actores.</p>
<p>CCol de productores de obras audiovisuales y figurantes(DGE Resol 3-5-16art.11 a 14 , BOE 18-5-16)</p>	<p>La jornada laboral diaria de carácter continuo es de 8 h., con una interrupción de 15 min. Se puede optar por la jornada partida con un total de 9 h./día, con una interrupción de 60 min. para descanso. La jornada puede tener lugar dentro de las 24 h. de cada día,</p>		<p>Cuando existan razones organizativas y de producción, y así venga reflejado en el contrato, se puede establecer una jornada de 10 h./día de trabajo efectivo (se entiende como tal todo el tiempo en que el figurante</p>

	y durante los 7 días de la semana. Jornada laboral	Jornada nocturna	Circunstancias excepcionales
	Comienza en la hora en que fuese citado para intervenir en el rodaje, con independencia de la hora en la que realmente comience la grabación.		esté a disposición de la productora, excluyendo los tiempos de descanso y el tiempo de desplazamiento desde el lugar de residencia y el punto de trabajo, hasta un máximo de una 1,5 h. entre la ida y vuelta). En caso de que se opte por esta jornada se percibirá un complemento por cada hora establecida en compensación por exceso horario. Son horas extras aquellas que se realicen excediendo la jornada máxima diaria, sin que se superen las 12 h. de trabajo efectivo. Tienen carácter voluntario , sin que el figurante pueda ser obligado individual o colectivamente a realizarlas. Contractualmente, puede pactarse lo contrario , cuando así lo requieran las necesidades de producción.

503 Descansos

(RD 1435/1985 art.9.1 y 9.2)

Los artistas tienen derecho a disfrutar, fijado de común acuerdo y sin que coincida con los días de actuación, de:

- un descanso mínimo semanal de **día y medio ininterrumpido**;
- si no fuera posible, un descanso **ininterrumpido de 24 horas**, fraccionándose el resto;

– mediante pacto, individual o colectivo, puede establecerse la **acumulación** por períodos de hasta 4 semanas del disfrute del descanso semanal.

Las **fiestas** incluidas en el calendario laboral que coincidan con la actividad artística ante el público se trasladan a otro día de la semana o del período que se acuerde.

Precisiones

1) El CCol **productores audiovisuales y actores** (DGE Resol 3-5-16 art.16, BOE 16-5-16) establece un descanso semanal mínimo de 36 h. continuadas para las obras cinematográficas y de 48 h. para el resto de obras.

2) El CCol personal de **salas de fiesta, bailes y discotecas** (DGE Resol 26-4-12, BOE 18-5-12) establece que el descanso semanal es obligatorio y retribuido en igual cuantía a los días de trabajo. Se considera descanso efectivo el que conste de 36 horas consecutivas. Para el **personal técnico y artístico**, cuando las actuaciones duren menos de 7 días seguidos y no se disfrute el descanso semanal, se debe abonar diariamente la parte proporcional correspondiente.

3) Para los **figurantes**, en caso de 2 días de trabajo consecutivos, el tiempo de interrupción mínimo entre el fin de la jornada de rodaje y el comienzo de la siguiente no puede ser inferior a 12 h. El descanso semanal mínimo es de 36 h. continuadas (DGE Resol 3-5-16 art.15, BOE 18-5-16).

5. Vacaciones

(RD 1435/1985 art.9.3)

505 La **duración** mínima de las vacaciones anuales retribuidas es de 30 días naturales. Si el artista no presta servicios todos los días laborales del año, la retribución debe reducirse proporcionalmente.

Cuando se contrate por unidades específicas de trabajo, como actuaciones, giras, rodajes o similares, se puede incluir la retribución de las vacaciones en la **retribución global** correspondiente a los días de trabajo efectivo.

6. Retribución

(RD 1435/1985 art.7)

507 Respetando siempre los salarios mínimos (ver nº 7854), la retribución de los artistas, tanto su modalidad como su cuantía, se pacta en **convenio** colectivo o **contrato** individual.

MSAL
nº 6084

Todas las percepciones del artista tienen la consideración legal de salario, salvo las excluidas por la legislación vigente (ver nº 7744).

Hay que distinguir la retribución del **trabajo efectivo** y la de aquel tiempo de la jornada en el que el trabajador está **a disposición** del empresario. Su tratamiento retributivo se fija en convenio colectivo.

Precisiones

No rige el ET en cuanto a la regulación de las **pagas extraordinarias** de los artistas en espectáculos públicos (TSJ Baleares 24-5-99, EDJ 15094).

7. Extinción

(RD 1435/1985 art.10)

509 La extinción del contrato de trabajo de los artistas en espectáculos públicos se produce, en lo no previsto específicamente para esta relación laboral especial, según

las modalidades y efectos previstos en el **ET** (ver nº 3370 y nº 3505). Se pueden establecer otras causas de extinción por **convenio colectivo**.

La extinción del contrato cuando es de **duración determinada** se produce:

- por el total cumplimiento del mismo;
- por expiración del tiempo convenido y de las prórrogas acordadas, en su caso.

Si la duración del contrato, incluidas las prórrogas, es **superior a un año** , el artista tiene derecho a una **indemnización** de 7 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores, **salvo** que, por pacto individual o convenio colectivo, se fije una cuantía diferente.

El **preaviso** para la extinción del contrato del artista ha de ser de:

- 10 días de antelación: contrato superior a 3 meses;
- 15 días de antelación: contrato superior a 6 meses;
- un mes de antelación: contrato superior a un año.

La **falta** de preaviso da lugar al **abono** de los salarios correspondientes al número de días con los que se debería haber preanunciado la extinción del contrato.

La extinción del **contrato de trabajo indefinido** de los artistas en espectáculos públicos se rige por lo dispuesto en el ET. De este modo, cuando la extinción se califica como **despido improcedente** , las consecuencias pecuniarias que conlleva la decisión empresarial han de ser las establecidas en el nº 2373 s. (TSJ Baleares 17-12-07, EDJ 315822 ; 11-10-07, EDJ 252427 ; Madrid 28-2-07, EDJ 46863). Asimismo, la extinción puede calificarse como **nula** si concurren las circunstancias que determinan dicha calificación (nº 2410 s.).

Respecto al tratamiento fiscal de la indemnización por finalización de contrato temporal ver nº 1339 , y al de la indemnización por despido ver nº 3507 .

Documentos relacionados (1)

510

Precisiones

1) Es también válida la inclusión en el **contrato** de una **cláusula penal** indemnizatoria en caso de extinción por parte del trabajador sin motivo justificado (TSJ Madrid 4-6-97). Ahora bien, en caso de extinción del contrato de trabajo por **dimisión del artista**, la falta de preaviso al empresario no da lugar a indemnización alguna si ésta no está estipulada en el contrato, pues la compensación económica por falta de preaviso es una cláusula penal contractual y para hacerla valer es necesario que esté expresamente prevista y totalmente determinada (TSJ Madrid 13-2-09, EDJ 95666).

2) Constituye incumplimiento **grave y culpable** , con transgresión de la buena fe contractual justificativo de despido disciplinario, el hecho de que un artista, con pacto de plena dedicación, se ausente de la empresa para ir a trabajar concurriendo con la actividad de la misma. Y en caso de alegación de vulneración de derechos fundamentales, para que opere la **inversión probatoria** es necesario que el trabajador aporte indicios razonables de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental o libertad pública. Sólo cubierto este presupuesto, recae sobre la empresa la carga de probar (TSJ Madrid 25-9-15, EDJ 184432).

3) Respecto a la rescisión de los contratos de los **profesionales taurinos** (CCol Nacional Taurino DGE Resol 23-12-14 art.20, BOE 15-1-15), si durante la vigencia de un contrato entre el jefe de cuadrilla y los toreros subalternos resuelven el mismo de mutuo acuerdo, lo han de hacer constar por escrito ante la Comisión de Seguimiento y Vigilancia. Si **una de las partes** rescinde el contrato unilateralmente, la otra puede formular las reclamaciones que estime convenientes ante la citada Comisión, sin merma de su derecho a ejercitar las acciones judiciales que correspondan.

Los **mozos de espadas** que acompañen a matadores de toros del grupo A, a rejoneadores del grupo A, o a novilleros del grupo especial, tienen la consideración de fijos por temporada. El resto de los mozos de espadas son de **libre designación** para cada festejo.

4) La **resolución del contrato** de un artista antes del plazo pactado, cuando el contrato se celebra para la prestación de servicios por toda la duración de una obra a representar en distintas

localidades, constituye un despido improcedente -ver nº 2373 - (TSJ Asturias 4-5-07, EDJ 109110).

5) No existe despido cuando se acuerda con un actor la realización de una serie de actividades como animador, que finalmente no llegan a realizarse, a pesar de haber estado preparándose para ellas, y se le comunica que no se vuelve a contar con él, pues no es posible hablar de despido cuando no ha habido realización de trabajo alguno, existiendo, en este caso, a lo sumo, un **compromiso de contratar** que podría llevar aparejada una indemnización de daños y perjuicios, pero nunca las consecuencias legales de un despido (TSJ Madrid 15-10-07, EDJ 238404).

6) En la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, la **dimisión del trabajador** es también causa de extinción, pero se requiere, como en el régimen laboral ordinario, la existencia de una efectiva voluntad extintiva. **No existe** dimisión cuando la actriz se marcha del teatro tras una fuerte discusión con el empresario, sin recoger sus pertenencias personales y regresando al día siguiente a la hora habitual (TSJ Madrid 26-6-06, EDJ 349373).

7) En caso de **despido tácito** de un artista, el **plazo** para reclamar por despido debe comenzar a computarse desde el reinicio del espectáculo en el que se le prohíbe participar, y no desde que se le comunica la suspensión temporal del espectáculo, pues esta actuación del empresario no es lo suficientemente clara para que el trabajador se pueda considerar despedido (TSJ Asturias 26-11-10, EDJ 307701).

8) El CCOL **productores audiovisuales y actores** (DGE Resol 3-5-16 art.32, BOE 16-5-16) establece que en caso de que en el contrato de interpretación no se contengan **condiciones más ventajosas** acerca de los efectos de la resolución por causas no imputables al actor, se han de aplicar las siguientes **condiciones mínimas** : **a)** Si no se hubiera iniciado el rodaje o grabación, el productor ha de abonar el actor el 75% del salario total pactado. **b)** Si se hubiese iniciado la prestación de servicios, el abono es del 100% del salario total pactado. En caso de **enfermedad o accidente del actor** que no pueda incorporarse a la producción dentro del calendario fijado por el plan de trabajo, el actor tiene derecho a percibir las siguientes cantidades: **1.** En el caso de que dicho evento **no esté cubierto** por seguro voluntario del productor, el 75% de la cantidad que falte por devengar en el momento de producirse la suspensión del contrato. **2.** El 100% del salario pactado, en el caso de que dicha contingencia **estuviese cubierta** por seguro voluntario. En caso de **accidente laboral** , la indemnización por parte de la empresa es del 100% en las mismas condiciones del punto anterior. En caso de enfermedad del actor ocurrida **durante la jornada laboral**, y dentro de la vigencia del contrato que le impida reincorporarse a la producción dentro del calendario fijado por el plan de trabajo, la empresa puede resolverlo, indemnizando al actor con el 75% de la cantidad que falte por devengar en el momento en que se produzca la causa de resolución.

9) Para el personal de **salas de fiesta, bailes y discotecas** (DGE Resol 26-4-12, BOE 18-5-12), cuando la duración del contrato del personal artístico y técnicos/as incluidos en el régimen especial, incluidas las prórrogas, sea superior a un año, estos/as tienen derecho, al finalizar el contrato, a una **indemnización** de 9 días por año de trabajo efectivo, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año. Si el contrato del profesional, por las causas que fuese, se hubiese convertido en **indefinido**, se ha de estar a la legislación general de aplicación.

10) En caso de los **figurantes**, si de manera no justificada no acudieran a la citación en el momento de inicio efectivo del rodaje se entiende rescindida la relación laboral (DGE Resol 3-5-16 art.14, BOE 18-5-16).

11) Es improcedente el despido de una violonchelista a la que, tras dos años de actividad profesional, se le **condiciona la conversión** de su contrato en indefinido a realizar una prueba artística, y se le cesa en base a razones genéricas e imprecisas, referidas a su estética o conducta personal, pero sin tacha alguna de su profesionalidad, capacidad técnica, instrumental, o conducta respecto al grupo (JS Málaga núm 2, 28-1-14, EDJ 4630).

511 Incumplimiento del contrato

(RD 1435/1985 art.10.4)

El incumplimiento, por parte del empresario o del artista, que implique la **inejecución total** de la prestación artística -entendiéndose por tal el supuesto en que ni siquiera se haya empezado a realizar el trabajo- posibilita al perjudicado para:

- exigir el **cumplimiento**, con el resarcimiento de daños y abono de intereses;
- o bien exigir la **resolución** de la obligación, también con resarcimiento de daños - que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante- y abono de intereses (CC art.1106 , 1107 y 1124).

Precisiones

1) Esto no implica, necesariamente, que en caso de inejecución por incumplimiento del empresario la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios deba ser igual a la **retribución dejada de percibir**. Es el órgano judicial quien ha de valorar el perjuicio ocasionado, salvo previsión en el contrato (TS 19-7-90, EDJ 7853 ; TSJ C.Valenciana 25-11-99, EDJ 53681). Y aunque hubieran pactado el abono del 100% de la retribución en caso de incumplimiento por parte del empresario (TSJ Andalucía 7-2-95, Rec 2529/93).

2) Para considerar que existe incumplimiento del contrato por parte del artista no se exige la total inejecución de las obligaciones derivadas del mismo, bastando con que el incumplimiento sea de **cierta importancia o trascendencia** en relación con la finalidad perseguida y con la facilidad o dificultad de su subsanación, haciéndola impropia para satisfacer el interés de la contraparte. Existe **incumplimiento esencial** del contrato cuando se contrata para una sola actuación, en un día concreto, y, aunque ésta se inicia, finaliza antes de lo pactado (TSJ Castilla-La Mancha 25-10-06, EDJ 393667).

3) En aquellos supuestos de incumplimiento del contrato por el empresario o por el artista, que conlleve la inejecución total de la prestación artística, rige lo establecido en el CC (TSJ Málaga 24-5-94, Rec 1488/93), de ahí que la indemnización que procede es la correspondiente a los daños y perjuicios prevista por el CC (TSJ Madrid 29-6-94, Rec 3344/93), siendo competente la **jurisdicción social** para determinarla (TSJ Cataluña 2-2-95; TSJ Andalucía 15-4-99, EDJ 84215), aunque no caben acciones previstas en la LRJS incompatibles con las regulaciones del CC sobre indemnizaciones de daños y perjuicios, como la ejercida para la resolución contractual por voluntad del trabajador -ET art.50 - (TSJ C.Valenciana 8-4-98, EDJ 65398).

4) La indemnización comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la **ganancia que haya dejado de obtener**. Pero deben excluirse las meras expectativas o ganancias deudoras o contingentes, no siendo admisible computar las ganancias dejadas de percibir que sean meramente posibles, pero derivadas de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre, sino que las pruebas de las ganancias dejadas de obtener han de ser rigurosas, no admitiéndose las meramente contingentes (TSJ C.Valenciana 25-11-99, EDJ 53681).

No procede indemnización reparadora alguna por inejecución total de la prestación artística cuando **no se prueba** la existencia de **daños y perjuicios** y que éstos fueron originados por el acto ejecutado u omitido, y ello no ocurre cuando, a pesar de la existencia de un precontrato entre el actor y la empresa que lo contrata, el contrato de trabajo no llega a perfeccionarse debidamente (TSJ Madrid 5-7-05, EDJ 128778); ni cuando no se acredita que el salario pactado se redujo en función de otras expectativas, cuales eran la publicidad -perdida como consecuencia de no haber participado en el programa de televisión contratado- y otros ingresos que los artistas hubieran podido obtener a través de la SGAE por la divulgación de su música (TSJ Madrid 2-3-2012, EDJ 43125).

5) Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual de un artista no basta que se demuestre la realidad de los daños y perjuicios causados, sino que se precisa, además, que éstos queden **perfectamente determinados en su cuantía** (TSJ Madrid 29-4-09, EDJ 106425).

6) La expresión **prestación artística** no hay duda de que designa la concreta actividad del artista objeto directo del espectáculo público, de la representación pública, aquella que mueve al empresario a contratarle y que constituye la obligación principal que el trabajador se compromete a cumplir, mas no también los meros **actos preparatorios** de la actuación que el artista llevará luego a cabo, bien en presencia del público o para que se difunda ante el mismo (TSJ Baleares 23-2-02, EDJ 129895).

Documentos relacionados (1)

B. Seguridad Social

- 514** En lo que respecta a la Seguridad Social hay que diferenciar a los artistas (nº 518 s.) de los profesionales taurinos (nº 541 s.). Fueron regulados como regímenes especiales y, posteriormente, **integrados** en el régimen general de la Seguridad Social, pero con algunas especialidades.

1. Artistas en espectáculos públicos

518 Campo de aplicación

(D 2133/1975 art.2 y 4 ; RD 1024/1981 ; RD 2621/1986 disp.final 1º.3 ; OM 20-7-1987 art.1)

Quedan comprendidos los trabajadores españoles que realicen **en territorio nacional** alguna de las **actividades** que se señalan a continuación, bien sea en público o mediante cualquier clase de grabación o retransmisión:

- 1) Actividades musicales.
- 2) Actividades de teatro, circo, variedades y folklore, incluyendo las realizadas por los apuntadores, regidores, avisadores, encargados de sastrería y peluquería, siempre que las relaciones de trabajo de los mismos se hallen concertadas con el empresario de una compañía de espectáculos.
- 3) Actividades de producción, doblaje y sincronización, de películas de corto o largo metraje, incluyendo las correspondientes a la plantilla técnica de producción, comparsaría y figuración.
- 4) Actividades que puedan considerarse como análogas a las señaladas cuando se lleven a cabo en empresas de radiodifusión, televisión o actividades publicitarias.

Las personas residentes en España que realicen trabajos **fuera del territorio nacional** por cuenta de un empresario, español o extranjero, con residencia o domicilio en España, quedan sometidas a la legislación de la Seguridad Social española, salvo que, por aplicación de la del país en que se lleven a cabo los trabajos, se encuentren sujetas a la Seguridad Social de dicho país.

Precisiones

1) A efectos de Seguridad Social la consideración de artista es **más amplia**, lo que implica que no todo trabajador que cotice con arreglo a las especialidades previstas para los artistas es sujeto de la relación laboral especial. Esto se pone de relieve en el RD 2064/1995 art.32 en el que la distinción aparece nítidamente, al incluir en las especialidades de cotización, tanto a los artistas sujetos a la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, como al personal técnico y auxiliar figurado en el RD 2064/1995 art.32.3.II (ver nº 525), en el cual se relaciona, entre otras categorías, a los directores de producción dentro del grupo de trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (TSJ Madrid 18-4-05, EDJ 267455).

En el nº 482 se detallan una serie de **colectivos** a los que no les es de aplicación las especialidades previstas para esta relación laboral especial y a los que les resulta de aplicación totalmente la normativa del **Régimen General**.

2) Está incluido en el régimen especial de artistas el trabajador que, aunque realiza frecuentes **desplazamientos al extranjero**, reside y ensaya en España (TS 9-2-96 , EDJ 352).

3) Para el personal de **salas de fiesta, bailes y discotecas** , independientemente de las diferencias entre la contratación celebrada al amparo del RD 1435/1985 y la contratación regulada por el ET, no puede haber diferencias de cotización entre los trabajadores afectados por el CCol, sea en computo anual o por producción individualizada; esto es, la suma de los días cotizados y los días ganados por el proceso de regularización intrínseco a los contratos artísticos, debe arrojar un resultado no inferior al del número de días reales que ha ocupado la producción del espectáculo incluyendo fines de semana, festivos y libranzas, tanto de días de ensayo como de función, al objeto de que los trabajadores con contrato artístico, logren **computar** al cabo del año **el mismo número de días** que si hubieran trabajado bajo la cobertura del ET. En consecuencia, el trabajador tiene derecho a **reclamar las diferencias** de cotización que pudieran producirse a final de año, entre la contratación bajo lo establecido en el RD 1435/1985 o bajo el ET, o normas que en su caso las sustituyan (CCol personal de salas de fiesta, bailes y discotecas, DGE Resol 26-4-12, BOE 18-5-12).

520 Inscripción de empresas

(RD 84/1996art.10 a 20 ; OM 20-7-1987 art.7)

El empresario que mantenga relación laboral especial con artistas en espectáculos públicos, como **requisito previo** e indispensable al inicio de su actividad, debe solicitar su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, ante la Tesorería General o Administración de la misma de la provincia en que esté domiciliada la empresa, con independencia de la solicitud de inscripción (nº 8077) cuando, por su cuenta, trabajen también otras personas sujetas a relación laboral común o a relación laboral especial, pero cuya retribución no sea por actuación, programa o campaña.

Precisiones

1) Si se considera que existe relación laboral especial, hay obligación de inscripción, alta y cotización, como por ejemplo entre la Comisión de Fiestas de un **Ayuntamiento** y los artistas contratados a través de sus representantes (ver nº 478).

2) No existe, sin embargo, tal relación por lo que no procede la inscripción de la empresa en la Seguridad Social, cuando se limita a **ceder los locales** a un tercero que organiza los espectáculos (TSJ Cataluña 25-1-94).

522 Afiliación, altas y bajas de artistas

(RD 84/1996 art.21 a 37 ; OM 20-7-1987 art.8)

La solicitud de afiliación de los artistas, altas, bajas y demás variaciones se formulan ante la **Tesorería** de la Seguridad Social de la misma provincia en que esté inscrita la empresa. En su defecto, en la provincia en cuyo ámbito tenga lugar la actuación.

Las afiliaciones y altas deben ser presentadas **con anterioridad** a la iniciación del trabajo o actuación.

Precisiones

El empresario debe cumplir las obligaciones de afiliación, alta y cotización por el tiempo contratado para **ensayos**, aunque éstas no se lleven a cabo (TSJ Madrid 2-7-96, Rec 4602/95).

523 Talonario de justificantes de actuaciones

La Tesorería de la Seguridad Social, en el momento de tramitar la afiliación o alta, o a solicitud de los interesados, expide un talonario de justificantes de actuaciones. Dicho talonario está compuesto de matriz y justificante, a nombre del trabajador afiliado.

El empresario, al abonar sus retribuciones al trabajador o, en todo caso, al finalizar la prestación de sus servicios, debe cumplimentar **dos** justificantes. Uno se entrega al **artista**, quien lo remite a la Tesorería, conservando la matriz, con el fin de justificar su declaración de permanencia en el ejercicio profesional. El otro queda en poder del **empresario** para que lo adjunte a la relación nominal de trabajadores, a presentar mensualmente, unido con la liquidación de cuotas, conservando la matriz.

Si el artista trabaja en dos o más empresas distintas incluidas en el RGSS, debe comunicar a la Tesorería su **situación de pluriempleo**, con expresión de las empresas afectadas y las bases de cotización.

525 Cotización

(RD 2064/1995 art.32 y disp.trans.1ª ; RD 335/2004 disp.adic. única y disp.trans. única; RD 1415/2004 art.56 y disp.trans.1ª ; OM TAS/1562/2005 ; OM ESS/55/2018 art.10.1 ; L 3/2017 art.106. dos. 5 a)

Las **peculiaridades** en esta materia se basan en el hecho de que normalmente no realizan su actividad durante todos los días del año, pero perciben unas retribuciones

por día trabajado superiores a las establecidas con carácter general en otros ámbitos de actividad. Por ello, el empresario **cotiza a cuenta** mensualmente sobre unas bases en función de los días efectivamente trabajados. Posteriormente, una vez finalizado el ejercicio económico de que se trate, la TGSS efectúa una **regularización** en función de las retribuciones comunicadas, para considerar a todos los días del año a que dichas retribuciones alcancen, como días asimilados a alta y cotizables, determinando, asimismo, la **cotización definitiva** que corresponda a cada uno de los trabajadores.

Las cuotas resultantes de la regularización definitiva de la cotización de los artistas se han de ingresar dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique por la dirección provincial o administración de la TGSS la diferencia de cuotas resultante.

Respecto a la **obligación de pago** y a la responsabilidad de efectuarlo se aplica la normativa general (nº 8129 s.).

Los **recargos e intereses de demora** por falta de ingreso en el plazo reglamentario (ver nº 8195 s.) se aplican a las cuotas resultantes de las regularizaciones de los colectivos de artistas, así como a los recursos distintos a cuotas.

La **base de cotización** para las contingencias comunes de los artistas no puede ser superior a las bases máximas establecidas específicamente para estos trabajadores.

La base mínima de cotización en cada ejercicio para **contingencias comunes y desempleo** es la correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrado el trabajador en función de su categoría profesional, **salvo** en aquellos grupos en que dicha base de cotización sea inferior a la mínima establecida para el régimen especial de trabajadores autónomos, en cuyo caso se aplica esta última.

Los efectos en la **acción protectora** se extienden a la consideración de días cotizados y en alta, así como a los demás elementos determinantes del derecho y cuantía de la pensión.

Se incluyen en los grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social **para 2018** que a continuación se señalan, las siguientes categorías profesionales con las bases máximas correspondientes:

Para trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos radio y televisión o mediante grabaciones:

Categoría profesional	Grupo de cotización	Euros/mes	Base mínima diaria
Directores, directores coreográficos, de escena y artísticos, primeros maestros directores y presentadores de radio y televisión	1	3.751,20	38,43
Segundos y terceros maestros directores, primeros y segundos maestros sustitutos y directores de orquesta	2	3.751,20	31,87
Maestros coreográficos, maestros de coro, maestros apuntadores, directores de banda, regidores, apuntadores y locutores de radio y televisión	3	3.751,20	30,66
Actores, cantantes líricos y de música ligera, caricatos, animadores de salas de fiesta, bailarines, músicos y artistas de circo, variedades y folklore	3	3.751,20	30,66

Categoría profesional	Grupo de cotización	Euros/mes	Base mínima diaria
Adjuntos de dirección	5	3.751,20	30,66
Secretarios de dirección	7	3.751,20	30,66

Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometraje, cortometraje o publicidad) o para televisión:

Categoría profesional	Grupo de cotización	Euros/mes	Base mínima diaria
Directores	1	3.751,20	38,43
Directores de fotografía	2	3.751,20	31,87
Directores de producción y actores	3	3.751,20	30,66
Decoradores	4	3.751,20	30,66
Montadores, técnicos de doblaje, jefes técnicos y adaptadores de diálogo, segundos operadores, maquilladores, ayudantes técnicos, primer ayudante de producción, fotógrafo (foto fija), figurinistas, jefes de sonido y ayudantes de dirección	5	3.751,20	30,66
Ayudantes de operador, ayudantes maquilladores, segundos ayudantes de producción, secretarios de rodaje, ayudantes decoradores, peluqueros, ayudantes de peluquería, ayudantes de sonido, secretario de producción en rodaje, ayudantes de montaje, auxiliares de dirección, auxiliares de maquillador y auxiliares de producción, comparsería y figuración	7	3.751,20	30,66

El **límite máximo** de las bases de cotización, en razón de las actividades desarrolladas por un artista para una o varias empresas, tiene **carácter anual** y se determina por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima establecida. Para las contingencias de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** y para las de los conceptos de recaudación conjunta, las bases de cotización no pueden ser superiores ni inferiores, respectivamente, a los siguientes topes máximo y mínimo (RD 2064/1995 art.9.1 y 2 ; OM ESS/55/2018 art.2):

- máximo: 3.751,20 €.

- mínimo: 825,60 €.

526 Cotización correspondiente a cada empresa y al trabajador

(RD 2064/1995 art.32.5 ; OM 20-7-1987 art.9 ; OM 30-11-1987 art.4 ; OM ESS/55/2018 art.10.2)

Para determinar la cotización correspondiente a cada empresa, se ha de tener en cuenta el procedimiento siguiente:

a) Las empresas comunican a la TGSS los **salarios efectivamente abonados** al artista en el mes a que se refiere la cotización.

b) Las empresas cotizan mensualmente **por todas las contingencias**, en función de las retribuciones efectivamente percibidas por cada día que el artista haya ejercido su actividad en función de las bases fijadas anualmente, con independencia del grupo profesional en que el artista se encuentre incluido, pero con aplicación del **tope máximo mensual** de cotización tanto para contingencias comunes como para contingencias profesionales.

Así, si la retribución del artista es inferior a esa base a cuenta diaria fijada anualmente, se toma el importe de la retribución como base de cotización. Pero si la supera, se toma esa base a cuenta diaria.

Para 2018 y para todos los grupos de cotización, las bases a cuenta diarias fijadas por cada día que el artista haya ejercido su actividad son las siguientes:

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 425,00 euros	249,00
Entre 425,01 y 764,00 euros	315,00
Entre 764,01 y 1.277,10 euros	375,00
Mayor de 1.277,10 euros	500,00

Si el **salario** realmente percibido por el artista, en cómputo diario, fuese **inferior** a las cantidades anteriores, se cotiza por aquél, pero teniendo en cuenta que, en ningún caso, para la cotización por **contingencias comunes**, puede tomarse como base de cotización una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización correspondiente al grupo de cotización al que pertenezca el trabajador, siempre y cuando la misma sea superior a la base mínima diaria establecida en el RETA para los trabajadores autónomos. En caso contrario, se tomaría esta última que **para el 2018** es de 29,77 €/día. La **base máxima** de cotización mensual no puede ser superior a la base máxima mensual del sistema. Desde el 1-7-17 todos los grupos de cotización correspondientes a artistas **superan** la base mínima diaria establecida en el RETA (ver nº 5472 Memento Seguridad Social 2017).

Por las contingencias de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** y demás conceptos de recaudación conjunta, la base de cotización no puede ser inferior a los topes mínimos absolutos (825,60 €/mes).

Dichas liquidaciones mensuales tienen el carácter de **provisionales** para los trabajadores respecto de las contingencias comunes y desempleo.

Desde el primer semestre de 2017, está prevista la incorporación al sistema de **liquidación directa** del Régimen Especial de artistas. En base al mismo, la TGSS debe proceder a calcular la base de cotización a cuenta que corresponda en función de las percepciones íntegras comunicadas, debiendo comunicarse divididas en tramos de idéntica cuantía. Los tramos creados por el usuario deben comprender la totalidad del tramo de afiliación.

c) Al **finalizar el ejercicio económico** de que se trate, la TGSS efectúa la liquidación definitiva correspondiente a los trabajadores para **contingencias comunes y desempleo**, con aplicación del tipo general establecido para estas contingencias, tanto el correspondiente a la aportación empresarial como a la de los trabajadores, procediendo, en su caso, a la **reclamación** a estos últimos del importe de la liquidación definitiva para que ingresen las diferencias de cuotas en el plazo reglamentario del mes siguiente a su notificación.

No obstante, la TGSS puede autorizar a los trabajadores que lo soliciten dentro de

dicho mes a efectuar tal ingreso por **períodos mensuales diferidos** en uno o más meses naturales hasta el máximo de 6, como plazos reglamentarios de pago. Una vez recibida la liquidación definitiva por el trabajador, este **puede optar**, dentro del mes siguiente a la notificación de la liquidación, por abonar su importe o porque la regularización se efectúe en función de las bases efectivamente cotizadas.

Si **no** efectuase **comunicación** alguna en dicho plazo, se entiende que opta por esta última, procediendo la TGSS a efectuar la nueva regularización, dejando sin efecto la primera.

Si se produjese un **exceso de cotización** en el ejercicio económico, se procede a la devolución, de oficio o a instancia de parte, de las cantidades ingresadas de más por parte de dichos trabajadores.

527 Días cotizados

(RD 2621/1986 art.9 ; OM 20-7-1987 art.10)

Debido a la peculiaridad del trabajo de los artistas, puede no coincidir el número de días efectivamente trabajados con el número de días cotizados, por lo que para acreditar éstos, dentro de cada año natural, se establecen las siguientes **reglas**:

Se divide entre 365 la suma de las bases por las que se haya cotizado, sin que puedan superar el tope anual de cada categoría profesional.

Si el cociente es superior a la base mínima diaria (nº 525), se consideran cotizados todos los días del año natural. La base de cotización diaria, es el cociente señalado.

Ejemplo

La cotización anual de un trabajador del grupo 1 ha sido de 15.025 € (siendo para la base mínima 1.152,90 €/mes -38,43 €/día- y la base máxima 3.751,20 €/mes -125,04 €/día-). Al dividirla por 365, da un resultado de 41,16 €/día, cantidad comprendida entre bases mínima y máxima.

Se consideran cotizados todos los días del año, y la base de cotización es, precisamente, la efectuada (41,16 €).

$$15.025/365 = 41,16.$$

Días cotizados: 365.

Base cotiz.: 41,16 €/día.

Si el **cociente es inferior a la base mínima** diaria (nº 525), aplicable según la categoría, se divide la suma de las bases de cotización por la base mínima para hallar el número de días cotizados.

Ejemplo

La base mínima diaria para un trabajador del grupo 1 es de 38,43 €/día. La base de cotización anual ha sido de 3.463 €. Al ser $3.463/365 = 9,49$ inferior a la base mínima, los días cotizados son $3.463/38,43 = 90$ días.

528 Días asimilados al alta

(RD 2621/1986 art.9 ; OM 20-7-1987 art.9 y 10 ; OM 30-11-1987 art.3 ; RD 84/1996 art.36.10)

Con independencia de las situaciones asimiladas al alta que se preven en el Régimen General de la Seguridad Social (ver nº 7127) se consideran asimilados al alta, los días que resulten cotizados, por aplicación de las reglas anteriores, que no se

correspondan con la prestación real de servicios. Estos días asimilados al alta **se distribuyen** entre los meses del año por partes iguales, sin que, en ningún caso, puedan resultar dentro de un mismo mes más días cotizados de los que lo integran. Una vez efectuada dicha distribución, los **días que excedan** se asignan al último mes, o meses, del año en que subsistan días sin cotizaciones efectivas ni asimiladas.

Precisiones

El cómputo de días cotizados para determinar los días asimilados al alta para causar derecho a las prestaciones, se hace **partiendo del año natural**, siendo intrascendente las actuaciones que realice en el año anterior (TSJ Sta. Cruz de Tenerife 17-4-06, EDJ 96645).

529 Tipos de cotización

(RD 2064/1995 art.32.6 ; L 42/2006 disp.adic.4ª)

Para la cotización por **accidente de trabajo y enfermedad profesional** de los artistas (Cuadro I, códigos de actividad 59: actividades cinematográfica, de vídeo y programas de TV, grabación de sonido y edición musical; 60: actividades de programación y emisión de radio y TV; y 90: actividades de creación, artísticas y de espectáculos), se aplican las siguientes **tarifas**:

- por IT: 0,75;
- por IMS: 0,50;
Total: 1,25.

Para los trabajadores en situación de baja por **IT** y otras situaciones con **suspensión de la relación laboral** con obligación de cotizar, continúa siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica.

Para los **otros conceptos** que se recaudan conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social (desempleo, FOGASA y formación profesional), los tipos son, **para el 2017**, los establecidos en el nº 7145 .

531 IT, riesgo durante el embarazo o la lactancia, maternidad y paternidad

(RD 2621/1986 art.10.2 ; OM 30-11-1987 art.5 ; LGSS art.318 y disp.adic.1ª ; RD 295/2009art.25.5 y 34.6)

Los trabajadores incluidos en este régimen especial tienen derecho a las prestaciones por **maternidad** (nº 4928 s.) y por **paternidad** (nº 4987 s.), con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones previstos para los trabajadores del Régimen General. Asimismo, les es de aplicación lo establecido en el nº 4877 s. respecto a la suspensión del contrato por **riesgo durante el embarazo** y la prestación económica derivada del mismo (nº 4932 s.), así como la suspensión del contrato por **riesgo durante la lactancia natural** y su prestación (nº 4939). También les es de aplicación la prestación por **cuidado de menores** afectados por cáncer u otra enfermedad grave, teniendo el beneficiario que reducir su jornada, al menos, en un 50% de su duración (nº 4996).

La **base reguladora** para el cálculo de estas prestaciones es el promedio diario que resulte de dividir por 365 la suma de las bases de cotización de los 12 meses anteriores al hecho causante. Si el período de cotización es inferior a un año, el promedio diario del período que se acredite.

En ningún caso, el promedio diario que resulte puede ser inferior, en cómputo mensual, a la base mínima de cotización que en cada momento corresponda a la categoría profesional del trabajador.

Durante estas situaciones sólo existe **obligación de cotizar** por parte de la empresa durante el tiempo que se mantenga el trabajador en dicha situación y hasta que

finalice la relación laboral pactada en contrato.

Para el acceso por parte de los artistas a las prestaciones económicas por maternidad y paternidad, se consideran **situaciones asimiladas a la de alta** los días que resulten cotizados por aplicación de las normas que regulan su cotización (nº 527), los cuales tienen la consideración de días cotizados y en situación de alta, aunque no se correspondan con los de prestación de servicios.

En cualquier caso, para las prestaciones de **riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural** , se considera a la trabajadora en situación de alta de pleno derecho, a efectos de la obtención de estos subsidios, aunque su empresa hubiera incumplido sus obligaciones al respecto. Igual norma **se aplica** a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral (RD 84/1996 art.29.2).

Precisiones

El requisito de hallarse la trabajadora en alta en el momento del hecho causante hay que interpretarlo de forma que, cuando, por ejemplo, se da el **juego de altas y bajas** en cada sesión de trabajo, no se puede exigir lo imposible o extremadamente dificultoso. De manera que no se puede denegar la prestación cuando el parto se produce al día siguiente de una baja (TSJ Cataluña 8-10-94). Por el contrario, se denegó la prestación de IT cuando el hecho causante se produjo 3 días después de vencer los días que, por aplicación de los días que han de considerarse cotizados, ya no se encontraba ni en situación asimilada al alta. (TSJ Galicia 8-7-99, Rec 3853/96). Respecto al **abono de la IT** ver nº 537 .

533 Desempleo

(RD 2622/1986 art.3)

Se aplica a los artistas la normativa común de desempleo (nº 2020). La **duración** de la prestación por desempleo de los artistas profesionales está en función de los días cotizados (calculados de acuerdo con lo recogido en el nº 527) dentro de los 6 años inmediatamente anteriores al mismo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

La **base reguladora** de la prestación es el cociente entre las bases de cotización de los 180 días anteriores al desempleo, y el número de días considerado como cotizados en dicho período.

Ejemplo

Bases de cotización 180 días: 2.705,00 €.

Base cotizada: 15,03 €/día.

Base mínima: 38,43 €/día (Grupo 1).

Días cotizados: $2.705,00/38,43 = 70$.

Base reguladora desempleo: $2.705,00/70 = 38,64$ €/día.

Precisiones

A los artistas se les aplica la normativa general de desempleo, salvo las especialidades aquí reseñadas (cálculo de los días cotizados y base reguladora). En el supuesto de **suspensión** de la percepción de la prestación de desempleo por realización de trabajos inferiores a 12 meses, se entendió que había que reducir el tiempo de prestación no sólo por los días efectivamente trabajados, sino también por los días considerados como cotizados atribuidos a aquéllos (TSJ

Madrid 5-6-97), de manera que si la cotización ficticia ha servido para calcular el período de la prestación reconocida y su base reguladora, igualmente ha de influir después de modo equitativo en el período temporal en el que debe entenderse suspendida la prestación (TSJ Galicia 30-9-02, EDJ 58099).

2) A efectos de la protección por desempleo, cuando la trabajadora no presta servicios artísticos de forma intermitente o esporádica durante el año entero, sino exclusivamente en la **primera parte del año natural** de manera permanente, y posteriormente cursa alta en el RETA permaneciendo en este régimen hasta finales de año, se ha de realizar un cómputo prorrateado llevando a cabo las correcciones proporcionales para computar exclusivamente la parte del año trabajado en el régimen de artistas (TSJ Madrid 18-2-16, EDJ 53875).

535 Jubilación

(RD 2621/1986 art.11)

Los artistas pueden jubilarse **anticipadamente** a partir de los 60 años. Se aplica una reducción del 8% de la pensión por cada año que le falte al trabajador para cumplir los 65 años. (P.e. si un trabajador se jubila a los 63 años, el tipo aplicable a la base reguladora, para calcular la cuantía de la pensión, se reduce en un 16%).

No se aplica ningún coeficiente reductor a la jubilación anticipada de **cantantes, bailarines y trapezistas**, siempre que hayan trabajado un mínimo de 8 años durante los 21 anteriores a la jubilación.

Es requisito indispensable, para acceder a la jubilación anticipada, el hecho de hallarse en **alta o situación asimilada al alta**. Para poder solicitar la pensión sin cumplir este requisito hay que esperar a los 65 años.

Precisiones

A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente de cualquier régimen de la Seguridad Social, se computan a favor de la trabajadora solicitante de la pensión un total de **112 días completos** de cotización por cada parto de un solo hijo. En el caso de parto múltiple se sumaría a dicha cantidad 14 días más por cada hijo a partir del segundo.

Se exceptúa la concesión de estos períodos ficticios cuando la solicitante de dichas pensiones, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las 16 semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda (LGSS art.235).

537 Pago directo de prestaciones

(OM 20-7-1987 art.14)

Las empresas en las que presten servicios los artistas, siempre que sean retribuidos por actuaciones, programas o campañas de duración inferior a 30 días, **no** abonarán las prestaciones que son objeto de **pago delegado**. Si dichos artistas tienen derecho a tales prestaciones, les son abonadas directamente por la Entidad gestora.

En el caso de artistas que tengan **pendientes** la regularización de cuotas, deben ponerse al corriente en el pago de las mismas antes de hacerles efectivos el abono de las prestaciones.

Precisiones

1) Sin embargo, las empresas tienen obligación de abonar, a su cargo, la prestación económica correspondiente a los días comprendidos entre el 4º y 15º, ambos inclusive, de IT (Resol DGOJEC 6-10-92, BISS oct/92).

En el supuesto de que el trabajador, cuando inicia el proceso de IT por enfermedad común, **no esté dado de alta** en la Seguridad Social pese a haber empezado a trabajar el día antes (teniendo por tanto su contrato laboral una duración de un día) **no existe responsabilidad** del INSS en el pago de la prestación, siendo la empresa que incumplió en su momento la obligación de alta la que debe hacer frente al pago de la prestación de manera exclusiva, sin que proceda el anticipo a cargo de la Entidad gestora (TSJ Cataluña 11-2-03, EDJ 266000).

2) El importe de las prestaciones a las que tengan derecho los artistas y los profesionales taurinos **no puede ser compensado** en los documentos de cotización, al satisfacerse tales prestaciones directamente a los beneficiarios por la entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social responsable de ellas (OM TAS/1562/2005 art.36).

2. Profesionales taurinos

541 Campo de aplicación

(RD 1024/1981 art.3)

Se incluyen todos los profesionales taurinos que intervengan en espectáculos de esta clase, no siendo aplicable a los que se dediquen a la enseñanza de la tauromaquia. Están comprendidas las siguientes **categorías profesionales** : **a)** Matadores de toros o de novillos. **b)** Rejoneadores. **c)** Sobresalientes. **d)** Banderilleros, picadores y subalternos de rejones. **e)** Mozos de estoques y de rejones y sus ayudantes. **f)** Puntilleros. **g)** Toreros cómicos. **h)** Aspirantes de las distintas categorías profesionales.

Precisiones

Aunque no formen parte del espectáculo, sí se consideran incluidas las actuaciones en **encierros de toros** en los que, según el Reglamento Taurino, debe figurar como responsable un profesional taurino.

543 Inscripción de empresas

(RD 2621/1986 art.12 ; OM 20-7-1987 art.11)

Se considera **empresario** al organizador del espectáculo taurino. Deben solicitar su inscripción como tales. En caso de ser **organizadores ocasionales**, se presume cumplida la obligación de solicitar la inscripción por el hecho de efectuar la cotización de los profesionales taurinos con anterioridad a la celebración del espectáculo, asignándosele de oficio número de inscripción.

Los organizadores de espectáculos taurinos pueden disponer, previa solicitud ante la Dirección Provincial de la Tesorería General o Administración de la misma, a efectos de la cotización por los profesionales taurinos, de **un solo código de cuenta** válido para todo el territorio nacional.

545 Afiliación, altas y bajas de profesionales taurinos

(RD 2621/1986 art.13 ; OM 20-7-1987 art.11 ; RD 84/1996 art.43)

La afiliación a la Seguridad Social de estos trabajadores se sujeta a las normas del **Régimen General** (ver nº 8089). Los profesionales taurinos deben acreditar su afiliación ante los organizadores de los espectáculos, en caso de figurar afiliados con anterioridad.

Su inclusión en el censo de activos determina su consideración en situación de alta, a todos los efectos, durante cada año natural. La exclusión de dicho censo supone, por su parte, la **baja automática** del profesional taurino en el RGSS.

La TGSS entrega al profesional un **talonario de justificante de actuaciones**, compuesto de matriz y justificante, en los términos previstos para los artistas (nº 523).

547 Cotización

(RD 2064/1995 art.33 y disp.trans.1ª ; OM 20-7-1987 art.12 y 13 ; RD 1415/2004 art.56 y disp.trans.1ª ; OM ESS/55/2018 art.11.1 ; L 3/2017 art.106. dos. 6)

A efectos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, los profesionales taurinos quedan asimilados a los distintos grupos de cotización, según las siguientes categorías, con sus correspondientes **bases de cotización** , para contingencias comunes mínimas -las establecidas con carácter general según cada grupo de cotización- y máximas -específicas para estos profesionales-, que **para 2018** son las siguientes:

Categoría Profesional	Grupo de cotización	Base máxima Euros/mes	Base a cuenta diaria	Base mínima diaria
Matadores de toros y rejoneadores clasificados en los grupos «A» y «B»	1	3.751,20	1.158,40	38,43
Picadores y banderilleros, que acompañan a Matadores de toros del grupo «A»	2	3.751,20	1.066	31,87
Matadores de toros y Rejoneadores clasificados en el grupo «C» y restantes picadores y banderilleros	3	3.751,20	800	27,72
Mozos de estoque y ayudantes, puntilleros, novilleros y toreros cómicos	7	3.751,20	478	27,52

El **límite máximo** de las bases de cotización para los profesionales taurinos tiene **carácter anual**, y se determina por la elevación a cómputo anual de la base máxima mensual señalada, siendo en 2018 la cantidad de 45.014,40 euros.

Si el profesional taurino **no hubiese** estado incluido en el Censo **desde el inicio del año natural**, el tope de cotización está constituido por la suma de las bases máximas mensuales desde el momento del alta hasta el último día del año natural.

Las cuotas resultantes de la **regularización definitiva** de la cotización de los profesionales taurinos se han de ingresar dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique por la dirección provincial o administración de la TGSS la diferencia de cuotas resultante. Dicha regularización debe realizarse **dentro del año siguiente** al de la finalización del ejercicio a que esté referida.

Las cuotas que deben abonar los **organizadores ocasionales** de espectáculos taurinos se han de ingresar, en todo caso, antes de la celebración del espectáculo de que se trate.

Las cuotas correspondientes a los profesionales taurinos en situación de **IT** se han de ingresar dentro del mes siguiente al de la percepción de la prestación económica correspondiente.

Para las contingencias de **desempleo** , contingencias **profesionales** y demás conceptos de **recaudación conjunta**, la base de cotización no puede ser superior ni inferior a los topes máximos y mínimos generales (nº 7159).

Para la cotización por **accidente de trabajo y enfermedad profesional** (Cuadro I, código de actividad 93 u), se aplican las siguientes tarifas (L 42/2006 disp.adic.4ª):

- por IT: 2,85;

- por IMS: 3,35;

Total: 6,20.

Para los trabajadores en situación de **baja por IT** y otras situaciones con **suspensión de la relación laboral** con obligación de cotizar, continúa siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica.

Precisiones

- 1) Las empresas organizadoras y jefes de cuadrilla que cumplan determinados requisitos acreditativos de la observancia de lo dispuesto en el CCol en orden a sus respectivas obligaciones retributivas y en materia de seguridad social tienen un sistema de **incentivo económico** (CCol Nacional Taurino DGE Resol 23-12-14 disp.final 5ª, BOE 15-1-15).
- 2) Los **recargos e intereses de demora** por falta de ingreso en el plazo reglamentario (ver nº 8195) se aplican a las cuotas resultantes de las regularizaciones de los profesionales taurinos, así como a los recursos distintos a cuotas.

548 Cotización correspondiente a cada empresa y trabajador

(RD 2064/1995 art.33 ; OM ESS/55/2018 art.11.2)

Para la determinación de la correspondiente cotización a cada empresa, se ha de tener en cuenta el siguiente procedimiento:

a) Las empresas **comunican** a la TGSS los salarios abonados al profesional taurino en el mes que se refiere la cotización.

b) En concepto de cotización **a cuenta**, se cotiza por unas bases fijas. Para **2018**:

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.158,00
2	1.066,00
3	800,00
7	478,00

c) Al final del ejercicio económico la Tesorería General determina la **cotización definitiva** correspondiente tanto a la empresa, o empresas, como al trabajador y procede a la reclamación administrativa de las diferencias o a la devolución de oficio de las cantidades indebidamente ingresadas.

549 Días cotizados

(RD 2621/1986 art.15)

Para la acreditación de días cotizados dentro del año natural, se **divide por 365** la suma de las bases por las que se haya cotizado, sin que, en ningún caso, pueda superar el tope máximo anual de cotización:

- si el **cociente es superior** a la base mínima diaria, se consideran cotizados todos los días del año, siendo el cociente señalado la base de cotización diaria;
- pero si el **cociente es inferior** a la base mínima, se divide la suma de las bases de cotización por la base mínima, siendo el resultado el número de días que se consideran cotizados (igual a los días cotizados en el caso de artistas, nº 527).

Para los profesionales taurinos **no incluidos** en el Censo de Activos, las anteriores reglas se refieren al período comprendido entre el alta y el último día del año.

Los días que tengan la consideración de cotizados tienen también la consideración de **asimilados al alta** (RD 84/1996 art.36.10).

551 Accidente de trabajo y enfermedad profesional

(RD 2621/1986 art.16)

El **concepto** de accidente de trabajo comprende toda lesión corporal sufrida por los profesionales taurinos con ocasión, o a consecuencia, de su actividad profesional. Tienen tal consideración los **sufridos** por los profesionales **en**: las tientas, desplazamientos necesarios para tomar parte en sus actividades profesionales, pruebas a caballos que anteceden a los espectáculos taurinos, o al efectuar la suerte de enchiqueramiento de las reses, siempre que dichos profesionales deban actuar en el espectáculo de que se trate.

553 **IT, riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, maternidad, paternidad y desempleo**

(RD 2621/1986 art.17 ; OM 20-7-1987 art.13 ; RD 2622/1986 art.3 ; LGSS art.318 y disp.adic.1ª ; RD 295/2009 art.25.5 y 34.6)

El profesional taurino que cause baja por enfermedad o accidente, riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, maternidad o paternidad tiene derecho al subsidio, si reúne los requisitos establecidos, aunque en el momento de la baja tenga **extinguido su contrato** laboral. En estos casos, corre por cuenta del profesional taurino el abono de las cotizaciones correspondientes, durante el tiempo que permanezca en dicha situación, incluidas las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

La **base de cotización** durante la situación de IT, y que sirve de **base reguladora** para el cálculo de la prestación, se halla dividiendo por 365 la cotización de los 12 meses anteriores al hecho causante, o el promedio diario que se acredite si es inferior.

En ningún caso, el promedio diario que resulte puede ser inferior, en cómputo mensual, a la base mínima de cotización que en cada momento corresponda a la categoría profesional del trabajador.

Los trabajadores incluidos en este régimen especial tienen idéntica regulación que los artistas (nº 531), respecto a las **prestaciones** por maternidad y por paternidad, suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, por riesgo durante la lactancia natural. También les es de aplicación la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

También el **desempleo** tiene la misma regulación que para los artistas, ver nº 533 .

555 **Jubilación**

(RD 2621/1986 art.18)

La **edad mínima** de jubilación para causar pensión, es de:

- 65 años: mozos de estoque y rejones;
- 60 años: puntilleros;
- 55 años: para los demás profesionales taurinos.

Los mozos de estoque y de rejones y sus ayudantes, pueden solicitar la jubilación **anticipada** a partir de los 60 años de edad, reduciendo la pensión en un 8% por cada año de antelación.

Para poder acogerse a la jubilación a los **60 y 55 años** y a la anticipada, los profesionales taurinos deben acreditar el haber actuado en los siguientes espectáculos:

- a) Matadores de toros, rejoneadores y novilleros: 150 festejos.
- b) Banderilleros, picadores y toreros cómicos: 200 festejos.
- c) Puntilleros, mozos de estoque y rejones: 250 festejos.

Es requisito imprescindible, para cobrar la pensión de jubilación, en estas circunstancias, hallarse en **alta o situación asimilada al alta** (ver nº 7127). Sin perjuicio de que puedan solicitarla al llegar a los 65 años, sin cumplimentar el requisito de hallarse en alta en el momento del hecho causante.

A los profesionales taurinos que hayan estado **en alta** en el régimen especial de toreros **antes del 1-1-1987** y que, según su categoría, puedan anticipar su edad de jubilación, se les considera como cotizados, a efectos de determinar el porcentaje aplicable sobre la base reguladora, la mitad del tiempo que media entre la fecha del hecho causante y la del cumplimiento de 65 años (OM 30-11-1987 disp.trans.4ª). A efectos de determinar el derecho a **complementar por mínimos**, se entiende cumplida la edad de 65 años cuando por aplicación de los coeficientes reductores resulte una edad igual o superior a la misma, siempre que los beneficiarios cumplan los demás requisitos.

Precisiones

Al igual que para los artistas a efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente, se computan a favor de la trabajadora solicitante de la pensión un total de **112 días completos** de cotización por cada parto de un solo hijo (ver nº 535).

557 Pago directo de prestaciones

Al igual que para los artistas (ver nº 537), las prestaciones económicas se abonan directamente por la Entidad Gestora.